

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00496**
Accionante: **EMERSON JOSÉ DEL CASTILLO MENDOZA**
Accionado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y TRANSPORTES ESIVANS**
Vinculados: **FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS SAS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EMERSON JOSÉ DEL CASTILLO MENDOZA**.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, TRANSPORTES ESIVANS SAS** y como vinculado **FALCK SERVICIOS LOGISTICOS SAS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud, vida digna y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que cuenta con 45 años y se encuentra calificado con pérdida de capacidad laboral del 75.59% con diagnósticos de origen profesional "TRASTORNOS DE ADAPTACION, DEGENERACION DE LA MUCULA Y DEL POLO .PAR], EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADO, TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO, CONTUSIÓN DEL TORAX, OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORAXICA, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO Y TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO."

Que debido a sus patologías le asignan múltiples citas fuera de su circuito donde reside y ha presentado inconvenientes con la empresa de transporte, por lo que solicitó a la ARL información sobre los trámites con la empresa para saber las condiciones en que le presta el servicio.

Solicita se ordene a POSITIVA ARL cambiar proveedor de servicios de transporte.

V. TRAMITE PROCESAL

La presente acción inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, funcionario que avocó conocimiento, tramitó y

emitió fallo el 20 de octubre de 2023 negando las pretensiones, decisión que fue impugnada por el actor.

De la alzada conoció el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto del 16 de noviembre de 2023 declaró la nulidad de la actuación al considerar que por competencia correspondía conocer en primera instancia a los Jueces del Circuito y dispuso su remisión para que fuera sometida a reparto.

Ante el nuevo reparto, la tutela fue remitida a este despacho donde se dispuso su admisión y se ordenó notificar a los accionados y vinculados para que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Informa que patologías del accionante fueron calificadas como de origen laboral y en ese orden le ha garantizado las prestaciones asistenciales sin que se evidencia algún servicio médico pendiente por autorizar.

Expone que los servicios de transporte han sido autorizados con el proveedor Transportes Esivans SAS y tras las quejas presentadas por el accionante realizó las indagaciones correspondientes informando de ello al actor.

Indica que el servicio de traslados es autorizado acorde con la disponibilidad logística contratada y procede a hacer un listado de las autorizaciones expedidas señalando que no ha incurrido en la vulneración alegada por lo que se ha configurado un hecho superado.

FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. Indica que es una empresa de transporte especial y en la actualidad se encuentra vinculada contractualmente con Positiva ARL.

Dice que al accionante los servicios solicitados se le han prestado sin novedad y conforme a las solicitudes recibidas por la ARL, por lo que no ha violentado los derechos del accionante y pide su desvinculación.

TRANSPORTES ESIVANS S.A.S. guardó silencio.

El Juzgado 29 vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA ADRES, cuyos pronunciamientos se tienen por insertos a la presente acción para los fines pertinentes.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde verificar a este despacho, si resulta procedente la acción de tutela para expedir órdenes como las aquí pretendidas por el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Servicio de transporte en salud. El servicio de transporte hace parte de las prestaciones que una persona puede necesitar y que el sistema debe proporcionar en virtud del principio de integralidad. Se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud, es decir, que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *"se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud" y en esa medida "su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud"* (Sentencia T-401A-2022)

En sentencia T-780/2013 la Corte señaló: *"... este Tribunal ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad."*

"Las EPS tienen la potestad de seleccionar y contratar libremente su red prestadora de servicios, es decir, pueden elegir "las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas" (Sentencia T-171/2015)

VIII. CASO EN CONCRETO

Lo pretendido por el accionante con la presente acción es que se ordene a POSITIVA ARL cambiar el proveedor de servicios de transporte dado que ha tenido inconvenientes con el transporte.

En el caso concreto y dada la multiplicidad de diagnósticos que presenta el accionante le han sido prescritos servicios médicos para ser prestados fuera de su lugar de residencia, para lo cual la accionada le ha prestado el servicio de traslado a través de las empresas con las cuales tiene conformada su red de prestadores.

Ahora, en lo atinente a los reproches que el actor hace frente a la empresa de transportes, se observa que la ARL adelantó las indagaciones del caso, verificando que en efecto se han presentado inconsistencias en el servicio, pero también, por parte del usuario se ha generado trato irrespetuoso, por lo que procedió a trasladar el caso al interventor para que implemente las acciones de mejora a que haya lugar y requirió al proveedor para que preste un servicio de calidad que cumpla con los requerimientos del usuario.

Así entonces, no encuentra el despacho que por parte de la accionada se encuentre pendiente la prestación de algún servicio de salud al actor, ni se allega orden frente a la cual se haya negado su autorización, por el contrario, se hace una relación de los servicios prestados a través de Transportes Esivans SAS y Falck Servicios Logísticos SAS.

Cabe precisar que el mecanismo de tutela no es procedente para emitir ordenes relacionadas con los proveedores o red de prestadores que la ARL contrata para la prestación de los servicios y atención de sus afiliados como lo pretende el accionante dado la facultad que les otorga la ley para conformar su red de prestadores, sin embargo, POSITIVA ARL se encuentra adelantando las gestiones del caso tendientes al mejoramiento del servicio, por lo que compete a la entidad al finalizar dicha investigación determinar si la empresa cumple las expectativas de los afiliados, si cumple con los términos del contrato suscrito y definir si continúa o no el vínculo con dicho prestador.

De cara a lo brevemente expuesto, se denegará la protección reclamada en tanto no se advierte la vulneración de los derechos que reclama actor, sumado a que no le está dado al juez de tutela dilucidar la cuestión relativa a la red de prestadores con que deben contratar las entidades de la seguridad social para la prestación de los servicios a sus usuarios.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **EMERSON JOSÉ DEL CASTILLO MENDOZA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f77fd9fddb8156b6442508e51fa3247eb953ba0baa5a651c536a7568fdf83**

Documento generado en 11/12/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>